Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 675/2017/2ª-III
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019
de la sesion del Connice	710110110110110110110



EXPEDIENTE: 675/2017/2^a-III

DEMANDANTE:

Eliminado Cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **diez de enero de dos mil diecinueve**. **V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso
Administrativo número **675/2017/2**^a-III, promovido por

palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, en contra del Honorable Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, Tesorero, y Director de Comercio del citado municipio, y,

RESULTANDO:

1. En fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la demanda del C. Eliminado: Cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene de tratarse de información confidencial que

, quien impugnó diversos actos de autoridad, admitiéndose la demanda mediante proveído¹ de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, únicamente por cuanto hace a los siguientes: d) Se reclama la nulidad del procedimiento administrativo de la resolución de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete relativa al expediente administrativo número de folio 121/2017 iniciado por la Dirección de Comercio y Mercados del Honorable Ayuntamiento de Ciudad Mendoza, Veracruz, y e) Se reclama la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha uno de agosto del dos mil diecisiete, por contener violaciones al procedimiento administrativo.

2. Por acuerdo² de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de la demanda de las autoridades citadas en el proemio de este fallo.

² Consultable de fojas cuarenta y siete a cincuenta

¹ Consultable de fojas diez a catorce

3. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, con apego a los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; se hizo constar la inasistencia de las partes; que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por presentados los formulados por los Contadores Clara Merlo Herrera en carácter de Síndico Municipal y Eric Armando González Mina en carácter de Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, y por perdido el derecho de alegar de la demandante, ordenándose turnar los autos para resolver.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 fracción VI de la Constitución Local; 1, 2, 23, y 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad del accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas Síndico Municipal, Tesorero y Director de Comercio del municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, respecto al primero, se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, nombramiento de fecha dieciséis de abril de dos mil quince y del Director de Comercio del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza con la copia certificada del nombramiento de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y por cuanto hace a los últimos de las citadas demandadas se justifica con las copias certificadas de los

TEJAV Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE: 675/2017/2^a-III

DEMANDANTE:

Eliminado Cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

nombramientos expedidos por el Presidente Municipal de Camerino Z. Mendoza³.

TERCERO. La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente acorde con el contenido del artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental [vigente al momento de los hechos] mediante el acuerdo administrativo con número de folio 000121/2017 de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz⁴.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis⁵ de rubro y texto:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia"

Respecto a este tópico legal, si bien las autoridades demandadas hacen valer en su ocurso de contestación de demanda, la actualización de las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y XIII del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, bajo el argumento que el actor interpuso su demanda, fuera del plazo de ley, excediéndose de los quince días fijados para tal efecto en el numeral 292 del Código de la materia. De oficio se advierte la materialización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado.

En efecto, del acuerdo combatido de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza inicio en contra del accionante el procedimiento administrativo sancionador número 000121/2017 toda vez que el demandante en calidad de

³ Consultable de fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis

⁴ Consultable de fojas veintiocho a veintinueve

⁵ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

comerciante de ropa en la casilla número cuarenta y siete interior en el mercado José María Morelos y Pavón del Municipio de Camerino Z. Mendoza, no acudió al citatorio de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete notificado el veintiuno de junio de ese mismo año, para tratar lo relativo a la falta de pago de los derechos por ocupación del inmueble.

Basta analizar el acto impugnado descrito con antelación en el considerando tercero, para percatarnos que dicho acto de autoridad no constituye una resolución definitiva en términos de lo dispuesto por los numerales 2 fracción I, 116 y 280 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado, toda vez que dicha determinación no es la última resolución dentro del procedimiento instaurado al accionante.

A mayor abundamiento, merece precisarse que la acción contenciosa administrativa promovida, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés legítimo más que el jurídico, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos "resoluciones definitivas", y que constituyan se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevén de manera en el numeral 280 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Además, debe tomarse en consideración la definición de resolución definitiva contenida en el numeral 116 del Código de la materia "Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas o congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente".

Además, en el juicio contencioso administrativo, para el alcance de la definitividad debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la

EXPEDIENTE: 675/2017/2a-III



DEMANDANTE

Eliminado Cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contien<u>e datos personales.</u>

última voluntad oficial. En ese contexto, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución, mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados. Robustece esta consideración, la tesis jurisprudencial⁶ de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. REGLA GENERAL. LAS **VIOLACIONES** COMETIDAS **ANTES** DEL REMATE IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO **FISCAL** DE LA FEDERACIÓN, **REFORMADO** MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la

⁶Registro: 167665. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Página: 451, Tesis: 2a./J. 18/2009, Materia(s): Administrativa.

diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas".

En estas condiciones, resulta incuestionable que respecto al acuerdo administrativo folio 000121/2017 de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, se actualizó la causal de improcedencia del juicio enunciada en la fracción XIV del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, relativa a que la improcedencia resulte de alguna disposición legal, en este caso del artículo 280 fracción I del Código Adjetivo Administrativo del Estado.

Por otro lado, respecto al otro acto de autoridad combatido, precisado en el inciso c) de su ocurso de demanda consistentes en la omisión de reexpedirle la cédula de registro de la casilla cuarenta y siete del interior del mercado José María Morelos y Pavón, debido a que el accionante no aportó pruebas que demostraran la existencia del antedicho acto combatido, es claro que se actualiza la causal de improcedencia del juicio vertida en la fracción XI del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado. Consecuentemente, con apoyo en el numeral 290 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado se declara el sobreseimiento del juicio.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo preceptuado en los numerales 325 fracción II del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

- I. Se sobresee el presente controvertido con fundamento en los artículos 289 fracciones XI y XIV y 290 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado, por los motivos lógico-jurídicos expresados en el considerando precedente.
- II. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral



EXPEDIENTE: 675/2017/2^a-III

DEMANDANTE:

Eliminado Cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa, por ante RICARDO BÁEZ ROCHER Secretario de
Acuerdos, con quien actúa. DOY FE.